

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado: 005 2020 – 00242 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: José Octavio Aguirre López
Accionada: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fático.

- 1.1. Señala el accionante que, en 1999 fue víctima de secuestro en los términos del artículo 13 de la Ley 1448 de 2011 y Decreto 1290 de 2008, hechos que ocurrieron en el municipio de Cocorná (Antioquia).
- 1.2. Que en dicha anualidad se encontraba en su finca de nombre El Pinar, cuando llegaron dos hombres fuertemente armados y le exigieron la entrega de \$30.000.000.00 y, al indicarles que no contaba con dicha cantidad, lo llevaron a una zona montañosa en la que tenían un campamento y allí le informaron que se trataba de un secuestro por parte de las FARC, por lo que tenía que entregarles la suma requerida y al no contar con la misma, entonces tuvo que entregar 22 cabezas de ganado y otros animales y fue así como logro volver a su casa.
- 1.3. Que la entidad accionada lo incluyó en el Registro Único de Víctimas por los hechos victimizantes de secuestro y desplazamiento forzado.
- 1.4. Que a la fecha no se le ha cancelado la indemnización administrativa por los referidos hechos y en la actualidad se encuentra en una difícil situación económica, por lo que requiere que la entidad accionada efectúe el pago de la indemnización administrativa a la que tiene derecho.

- 1.5. Que el 25 de noviembre de 2019, radicó derecho de petición bajo el radicado 2019-0711-1743925, en la que solicitó el pago de la indemnización teniendo en cuenta que el hecho victimizante ocurrió hace veinte años, en donde solicitó que se le diera una fecha cierta en la que se efectuaría el pago de la indemnización solicitada.
- 1.6. Que la referida petición no fue atendida por parte de la entidad encartada.
- 1.7. Que el 28 enero de 2020 presentó otro derecho de petición ante la encartada al cual le correspondió el radicado 2020-711-051409-2, en el cual reiteró la anterior petición.
- 1.8. Que mediante oficio No.20207110514092 del 07 de febrero de 2020, se le requirió para que se acercara a notificarse de la Resolución No. 04102019-138336 del 14 de diciembre de 2019, en la cual se le reconocía la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, sin embargo, ninguna mención se hace en relación con el secuestro, siendo dos situaciones diferentes y que tienen directa relación con el monto de la indemnización reconocida.
- 1.9. Que la accionada no ha respondido de fondo las peticiones formuladas, como quiera que si bien se profirió la prenotada resolución aun no se le ha pagado ala indemnización administrativa, por lo cual, persiste la vulneración de sus derechos fundamentales.

2.- La Petición.

En síntesis, pretende la accionante **(i)** que se estudie de fondo la aplicabilidad a su caso, de la Ley 418 de 1997, la Ley 975 de 2005 y la Ley 1448 de 2011, además de los Decretos que se relacionan en el acápite de pretensiones; **(ii)** que se tutelen los derechos fundamentales a la igualdad, a la vida digna, al mínimo vital, al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y al derecho de petición, enfatizando que no solo se debe hacer el análisis de ésta última garantía; **(iii)** que se ordene a la Unidad de Víctimas dar una respuesta de fondo a la solicitud de indemnización administrativa por el hecho victimizante de secuestro.

3.- La Actuación.

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia del 10 de agosto hogaño y se dispuso a oficiar a la entidad accionada, para que en el término de un (1) día se pronunciaran acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportaran los medios de demostración que pretendan hacer valer en su defensa.

Puntualmente se indagó a la Unidad de Víctimas, acerca del trámite que le había dado a los derechos de petición con radicado 2019-0711-1743925-2 del 25 de noviembre de 2019 y 2020-711-051409-2 del 02 de enero de 2020.

4.- Intervenciones.

La Unidad de Víctimas mediante correo electrónico de fecha 12 de agosto de 2020 manifestó **(i)** que “el derecho tutelado, corresponde al de derecho de petición, el cual fue atendido de manera clara y de fondo por la Unidad, siendo comunicado a la dirección indicada en el acápite de notificaciones. Añade, la supuesta trasgresión del derecho tutelado ha sido saneada oportunamente por la entidad, lo que desencadena una carencia en el objeto por hecho superado. Memora que, en materia jurisprudencial la acción de tutela pierde su razón de ser en el momento en que la situación que generó la amenaza o la vulneración al derecho fundamentales tutelados es superada, en este caso lo procedente es el archivo de las diligencias.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Sea lo primero relieves la competencia de esta Juzgadora para conocer de la queja constitucional, dada su naturaleza y la de la entidad encartada.

2.- Problema Jurídico.

De los hechos narrados, corresponde a esta sede de tutela determinar si la Unidad de Víctimas, se vulneró los derechos fundamentales del actor respecto de las solicitudes formuladas el 25 de noviembre de 2019 y el 02 de enero de 2020.

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de preceptos superiores, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas; según el Decreto en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

La jurisprudencia patria, ha establecido que los desplazados por la violencia, por el solo hecho de tener esta condición, se le han vulnerado sus prerrogativas fundamentales, como es el derecho a la vivienda, a tener un domicilio, al trabajo, a la libertad, a la vida digna, entre otros. Corte Constitucional T – 025 de 2004.

El legislador expidió la ley 387 de 1997, en cuyo tenor se establecen diversas medidas de protección a los desplazados por la violencia, definiéndolos como: “...toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando

su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales has sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de las siguientes situaciones: conflicto armado interno, disturbios y tensiones anteriores...”.

El Alto Tribunal, sostuvo que *“...las personas desplazadas son mereedoras de especial protección, por haber sido colocadas en situación dramática y soportar cargas injustas, que es urgente contrarrestar para que puedan satisfacer sus necesidades más apremiantes, esta Corte ha encontrado que resulta desproporcionado exigir el agotamiento previo de trámites ordinarios como requisito para la procedencia de la acción de tutela”* (sentencia T - 189 de 2011).

4.- Del derecho de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional² se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

4.- Derecho de Petición de Población Desplazada.

“...La jurisprudencia constitucional ha resaltado la obligación de las autoridades a quienes se les elevan solicitudes respetuosas, atenderlas de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente, obligación que cobra mayor relevancia en aquellas entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado para atender a sus requerimientos que se fundamenten en beneficios legales, de informar de manera clara cuándo se hará efectivo el beneficio, y de no esperar o forzar a esta población en estado de vulnerabilidad a interponer tutelas con el fin de poder acceder efectivamente a la garantía del goce efectivo de sus derechos fundamentales. Igualmente, como lo ha indicado esta Corporación, cuando una entidad no es la competente para responder a la petición radicada, esta situación no la libera de contestar a la petición y debe hacerlo en los términos previamente señalados...”³.

5.- Caso Concreto.

5.1.- Frente a la queja constitucional que interpuso la accionante, dice expresamente que, solicita la protección a su derecho fundamental de petición, por cuanto no ha recibido respuesta de fondo respecto de las peticiones formuladas el

25 de noviembre de 2019 y el 02 de enero de 2020, a través de las cuales solicitó **(i)** se fije fecha cierta para el pago de la indemnización administrativa; **(ii)** se le indique de forma precisa el trámite que se ha realizado para hacer efectivo su derecho a la indemnización administrativa; **(iii)** que se le indique el plazo exacto o probable (meses-años), que en que la entidad le pagará la indemnización administrativa.

5.2.- En ese orden de ideas, se colige que, en síntesis, el derecho fundamental cuya protección se reclama es el de petición, a pesar de que su vulneración puede originar la trasgresión de otras garantías de rango superior, como la vida, la integridad física, la seguridad social, entre otros.

La jurisprudencia constitucional al desarrollar el artículo 23 de la Carta Política, enuncia que el núcleo esencial a que la norma se contrae, es el derecho de la ciudadanía de acudir a las autoridades especialmente de rango administrativo, con el fin de obtener una “pronta resolución” del asunto que somete a su consideración sin que, por consiguiente, sean admisibles las respuestas dilatorias o que se abstienen de decidir el fondo de la petición, sin que en estos supuestos tenga relevancia el silencio administrativo.

Esa resolución no necesariamente debe ser positiva, porque puede serlo negativa a las aspiraciones de los petentes. Lo importante es que en uno y en otro sentido se resuelva de fondo, porque tal es el principio que ampara la disposición superior, por tanto, el problema jurídico debatido en este caso se limita al trámite y resolución de la solicitud de información respecto de la reparación por vía administrativa, así como la fecha cierta o el tiempo aproximado para recibir el beneficio, presentada por el accionante.

5.3.- Frente al particular, la Unidad de Víctimas mediante correo electrónico de fecha 12 de agosto de 2020, se pronunció frente a los hechos que dieron origen a la presente acción constitucional, y allegó comunicaciones de fecha 10 de julio y 11 de agosto de 2020 mediante las cuales se dio respuesta a las peticiones formuladas por el accionante.

5.4.- Analizados los citados documentos, evidencia el Despacho que, en efecto, en la comunicación de fecha 10 de julio de 2020, se precisa el procedimiento que debe llevarse a cabo a efectos de obtener el pago de la indemnización administrativa teniendo en cuenta para tal fin los criterios de priorización, sin embargo, de acuerdo con lo allí expresado se colige la imposibilidad de informar una fecha cierta para el pago de la referida indemnización, en razón a que tal actuación se encuentra supeditada a la disposición presupuestal proyectada para cada vigencia, información que atiende de fondo las peticiones formuladas por el actor.

5.5.- Por su parte, en la respuesta de fecha 11 de agosto de 2020 se le informa al actor lo relacionado con el reconocimiento del hecho victimizante correspondiente al secuestro, precisando que no puede reconocerse indemnización alguna respecto del mismo, como quiera que no se encuentra inscrito en el RUV, por tal hecho.

5.6.- Empero, de la documental aportada al expediente no observa que las referidas respuestas hubiesen sido puestas en conocimiento del accionante, toda vez que si bien en lo referente a la fechada 11 de agosto hogaño se acreditó haberse remitido al correo electrónico. Lu-nablanca@hotmail.com, y si bien, tal dirección fue reportada por el accionante para efectos de notificaciones, no se aportó prueba de haber recibido el correspondiente mensaje de datos.

Frente al particular resulta del caso precisar que si bien el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, prevé que las notificaciones se llevarán a cabo por medios electrónicos, lo cierto del caso es que de acuerdo con el informe rendido por la oficial mayor adscrita a este Despacho y que forma parte integra de la presente providencia, el actor afirma no haber recibido las respuestas a las que hace alusión la accionada en el escrito respectivo, por lo cual, tratándose de una persona de la tercera edad, a quien además le fue reconocida su calidad de víctima del conflicto armado, resulta imperativo garantizar cada uno de los elementos que componen el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, en cuanto a conocer la contestación que al mismo se ha brindado.

Igualmente, habrá de tenerse en cuenta que, de acuerdo con lo expresado en las peticiones, el actor también recibe notificaciones en la Calle 50A Sur No. 38-48 Barrio Fátima.

5.7. Así las cosas, resulta clara la vulneración del derecho fundamental de petición del cual es titular José Octavio Gutiérrez López, en consecuencia, se ordenará, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que, si aún no lo hubiere hecho, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a poner en conocimiento las repuestas dadas a las peticiones con radicado 2019-711-1743925-2 del 25 de noviembre de 2019 y 2020-711-051409-2 del 02 de enero de 2020, teniendo en cuenta para tal fin lo aquí expuesto.

5.8.- Ahora bien, en cuanto a lo solicitado por el accionante en las pretensiones de la presente acción, referente al estudio de la aplicabilidad a su caso de la normativa referenciada en dicho acápite, resulta del caso precisar que no le es dable a esta sede constitucional efectuar un análisis de esas características, como quiera que tal facultad corresponde a la Unidad de Víctimas, por expresa disposición legal, a efectos de determinar si le asisten los derechos que reclama.

5.9.- En lo referente a la indemnización por el hecho victimizante correspondiente al secuestro, se itera que en la comunicación proferida por la entidad accionada se responde de fondo tal petición.

5.10. Finalmente, conforme con lo aquí expuesto no se evidencia la vulneración de ningún otro derecho fundamental en cabeza del accionante, por lo que deviene innecesario impartir cualquier otra orden en tal sentido.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

1.- CONCEDER el amparo solicitado por JOSE OCTAVIO AGUIRRE LÓPEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2.- ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que, si aún no lo hubiere hecho, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a poner en conocimiento las repuestas dadas a los derechos de petición con radicado 2019-711-1743925-2 del 25 de noviembre de 2019 y 2020-711-051409-2 del 02 de enero de 2020, teniendo en cuenta para tal fin lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

3.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

4.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

5.- De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZ